



**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

ANTECEDENTES

- I. El 26 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100144720, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/11/1888/2020**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"1. Solicito de parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Medio Ambiente, en lo sucesivo ASEA, los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún, en adelante ANP, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

2. Solicito de la ASEA copia fiel en formato digital de los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, incluyendo anexos que en su caso contengan, determinables señalados en el punto uno inmediato previo.

3. Solicito de la ASEA el listado o relación de los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, incluyendo anexos que en su caso contengan, determinables señalados en el punto uno de la presente solicitud de información; y que en el listado o relación de merito se incluyan los datos que permitan su identificación e individualización, entre otros, el titular, la materia, su vigencia, el número de oficio y fecha de otorgamiento. Pido que esta relación o listado me sea proporcionada en formato excel, en su defecto en formato word. Cuando se hace relación en esta solicitud de información a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

autorizaciones, se incluye entre otras aquéllas emitidas por la ASEA en materia de evaluación de impacto ambiental.” (sic)

- II. El 25 de enero de 2021, mediante el folio electrónico número **ASEA/CT/0047/2021**, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificó al enlace de transparencia de la UGI, la Resolución **055/2021**, de misma fecha, emitida por ese Órgano Colegiado, a través de la cual se resolvió **modificar la declaratoria de inexistencia** efectuada por los Titulares de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**), la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) y la Dirección General de Gestión de Comercial (**DGGC**) y se les **instruyó** a que, en un **plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de referencia**, realizaran una nueva búsqueda exhaustiva atendiendo la totalidad del periodo señalado por el particular a través de su petición, es decir, desde el **01 de enero de 2015**, en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en su poder, **incluyendo los archivos que les fueron transferidos por diversas Instituciones a partir de la creación de la ASEA** y, en caso de localizar la información requerida, procedieran a la entrega correspondiente en la modalidad elegida por el peticionario a través de la Unidad de Transparencia.

En esa misma resolución se dispuso que, en el supuesto de que la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, una vez realizada una nueva búsqueda, determinaran la inexistencia de la información, deberían presentar, de igual manera en un **plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución**, un nuevo oficio ante la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

Presidencia de este Comité en el que se solicitara la confirmación de la declaratoria de inexistencia, la cual además debería contener los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, así como de precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

Finalmente se les preciso que, para el caso específico de las **circunstancias de tiempo**, aludidas en el párrafo anterior, se debería indicar que se realizó la búsqueda en la totalidad del periodo solicitado por el particular en la solicitud en cuestión, es decir, desde el **01 de enero de 2015 al 26 de noviembre de 2020**.

- III. El 18 de febrero de 2021, mediante el folio electrónico número **ASEA/CT/130/2021**, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificó al enlace de transparencia de la UGI, la Resolución **139/2021**, de fecha 15 de los mismos, emitida por ese Órgano Colegiado, a través de la cual **determinó que no se encuentra en posibilidad de tener por cumplida la Resolución 055/2021**, emitida inicialmente; asimismo, este **Comité de Transparencia solicitó atentamente a la Unidad de Transparencia de la ASEA** diera aviso al **Titular de la UGI** para que ordenará a los Directores Generales de la **DGGEERC, la DGGEERNCM, la DGGPI y la DGGC atender cabalmente, sin demora**, lo establecido en la instrucción contenida en la **Resolución 055/2021** que, como anteriormente se expuso, consistía en elaborar y presentar **a la brevedad** un nuevo oficio ante la Presidencia de este Comité en el que se solicite la confirmación de la declaratoria de inexistencia, el cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, así como de precisar las **circunstancias de**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

Así pues, **se enfatizó** que, para el caso específico de las **circunstancias de tiempo** antes aludidas, **se debería precisar textualmente** que se realizó la búsqueda en la totalidad del periodo solicitado por el particular en la presente solicitud, es decir, desde el **01 de enero de 2015 al 26 de noviembre de 2020**.

- IV. En atención a lo anterior, en fecha 24 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia remitió al Titular de la **UGI**, el oficio número **ASEA/DE/DGAL/UT/033/2021**, mediante el cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó de su apoyo para que las Direcciones Generales **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGPI** y la **DGGC**, realizaran la búsqueda de información en el periodo de tiempo establecido por el solicitante a través de su petición, es decir, desde el **01 de enero de 2015 al 26 de noviembre de 2020**.
- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0636/2021**, de fecha 27 de abril de 2021, presentado ante este Comité el día 13 de mayo del mismo año, la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

*de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de “reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos”, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), es competente para conocer de la información requerida.*

*Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la presente solicitud de transparencia, el solicitante requiere la información transcrita en líneas precedentes. Y una vez que se realizó la búsqueda de la referida información, es menester citar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y transferidos que obran bajo el resguardo de esta **DGGEERC**, no se cuenta con dicha información, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada desde el 01 de enero del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.*

Motivo de la inexistencia. - *Derivado del exhorto realizado por el Comité de Transparencia de esta AGENCIA, respecto de realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que comprenda el periodo del 01 de enero del 2015 a la presentación de esta solicitud, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y transferidos que obran bajo el resguardo de esta **DGGEERC**, durante el periodo antes referido, no se encontraron permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que hayan sido otorgadas o emitidas para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos dentro de “Reserva de la Biosfera Ría Celestún”. Por lo anterior, con fundamento en el*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

VI. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGEERNCM/0146/2021, de fecha 27 de abril de 2021, presentado ante este Comité el día 13 de mayo del presente año, la DGGEERNCM adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de “reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos”, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**), es competente para conocer de la información requerida.*

*Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la presente solicitud de transparencia, el solicitante requiere la información transcrita en líneas precedentes. Y una vez que se realizó la búsqueda de la referida información, es menester citar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y transferidos que obran bajo el resguardo de esta **DGGEERNCM**, no se cuenta con dicha información, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada desde el 01 de enero del año 2015 a la fecha de la presente solicitud.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERNCM**.

Motivo de la inexistencia. - Derivado del exhorto realizado por el Comité de Transparencia de esta AGENCIA, respecto de realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que comprenda el periodo del 01 de enero del 2015 a la presentación de esta solicitud, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y transferidos que obran bajo el resguardo de esta **DGGEERNCM**, durante el periodo antes referido, no se encontraron permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que hayan sido otorgadas o emitidas para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos dentro de "Reserva de la Biosfera Ría Celestún". Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

VII. Que por oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/4786/2021, de fecha 27 de abril de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 13 de mayo del mismo año, la DGGC, adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2015 a la fecha de la presente solicitud.

Circunstancia de Lugar. – En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. – Derivado del exhorto realizado por el Comité de Transparencia de esta AGENCIA, respecto de realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que comprenda el periodo del 01 de enero del 2015 a la presentación de esta solicitud, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y transferidos que obran bajo el resguardo de esta DGGC, durante el periodo antes referido, no se encontraron permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que hayan sido otorgadas o emitidas para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos dentro de “Reserva de la Biosfera Ría Celestún”. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0853/2021**, de fecha 06 de mayo de 2021, presentado ante este Comité el día 17 de los mismos, la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

“
...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Aunado a lo anterior y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, transferidos y base de datos que obran en la DGGPI no se encontró información relacionada a los permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún, en adelante ANP, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada desde el 1 de enero de 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

Circunstancia de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

Motivo de la inexistencia. - *Derivado del exhorto realizado por el Comité de Transparencia de esta AGENCIA, respecto de realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que comprenda el periodo del 01 de enero del 2015 a la presentación de esta solicitud, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos, transferidos y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

base de datos que obran en la DGGPI, durante el periodo antes referido, no se encontraron permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, de trámites en esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Ría Celestún.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0636/2021**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, esa **DGGEERC** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Ría Celestún*”; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0636/2021**, justificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos con que cuenta esa





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, esa **DGGEERC** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Ría Celestún*”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del **01 de enero de 2015 al 26 de noviembre de 2020** (periodo establecido por el particular en la solicitud de mérito).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0146/2021**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Ría Celestún*”; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0146/2021**, justificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** no cuenta con información referente a permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que se hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Ría Celestún*”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** se realizó del **01 de enero de 2015 al 26 de noviembre de 2020** (periodo establecido por el particular en la solicitud de mérito).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4786/2021**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGC** no localizó licencias ni autorizaciones de trámites que esa Dirección General sea competente para resolver dentro del Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera "*Ría Celestún*"; por tanto, la información requerida es inexistente.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4786/2021**, justificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGC** no localizó licencias ni autorizaciones de trámites que esa Dirección General sea competente para resolver, dentro del Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Ría Celestún*”; por tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del **01 de enero de 2015 al 26 de noviembre de 2020** (periodo establecido por el particular en la solicitud de mérito).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0853/2021**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se han ingresado ante esa **DGGPI** permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Ría Celestún*”; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, se tiene que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0853/2021**, justificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se han ingresado a esa **DGGPI** permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones, que en su ámbito de atribuciones haya otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Ría Celestún*”; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del **01 de enero de 2015 al 26 de noviembre de 2020** (periodo establecido por el particular en la solicitud de mérito).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGC** y la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI**, realizaron una nueva búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del **01 de enero de 2015 al 26 de noviembre de 2020**, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron permisos, licencias, concesiones y en general autorizaciones,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

que en ámbito de atribuciones hayan otorgado o emitido para la realización de obras, actividades, operaciones y proyectos en el Área Natural Protegida con categoría de reserva de la biosfera “*Ría Celestún*”; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGC** y la **DGGPI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene por **cumplida la instrucción** realizada a la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGC** y la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI**, por parte de este Comité de Transparencia a través de la diversa **055/2021**, de fecha 25 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC**, la **DGGEERNCM**, la **DGGC** y la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100144720 Y
DE LA RESOLUCIÓN 139/2021**

deberá notificar a través de correo electrónico la presente resolución al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 04 de junio de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

